

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 15 de enero de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 16 de enero de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 003				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00071-00	Jurisdicción voluntaria	Víctor Manuel Fierro Fajardo	Registraduría Nacional del Estado Civil	Declara incompetencia para conocer de la demanda y ordena remision juzgado Familia Tuqueres
526124089001- 2020-00072-00	Jurisdicción voluntaria	Juan Camilo Fierro Fajardo	Registraduría Nacional del Estado Civil	Declara incompetencia para conocer de la demanda y ordena remision juzgado Familia Tuqueres

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Enero 15 de 2021. En la fecha al Despacho del señor Juez, el presente proceso de jurisdicción voluntaria, informando que se admitió y se dio traslado de los oficios del auto del 16 de diciembre del 2020. Provea.

LA SECRETARIA,

ELSA LUCIA QUISPEC FUERTES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Radicación: 526124089001-2020-00071-00
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Ricaurte Nariño, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En demanda presentada a través de apoderado judicial, el señor VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO da a conocer que nació el 7 de agosto de 2000, conforme Registro Civil de Nacimiento emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con NUIP MXM 0250366, serial 30078841, expidiéndose la contraseña de la cédula de ciudadanía número 1007606999, documento usado por su representado en todos los actos públicos y privado, ente que además expide el Registro Civil de Nacimiento con data de inscripción del inscripción del 26 de diciembre de 2003, con número NUIP 1193602951, indicativo serial 0038462478, sin que hubiera existido necesidad aparente o necesaria, solicitando dentro de las pretensiones la nulidad y la cancelación de este último documento.

El artículo 18 del Código General del Proceso en su numeral 6, establece: *“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia”* y en el citado numeral reza: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del régimen de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Llegadas las diligencias a través de correo electrónico, este despacho en consideración a lo ordenado en el citado numeral, procede a admitir la demanda, constatando con posterioridad, que lo solicitado por la parte, es la anulación y la cancelación del registro civil de nacimiento 26 de diciembre de 2003, con número NUIP 1193602951, indicativo serial 0038462478, siendo competentes para conocer del proceso los Juzgados de Familia.

Al respecto, vale resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, auto del 2 de septiembre de 2019, donde expresa:



"...De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C. G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Sala Unitaria de Decisión es competente para resolver el alegado conflicto de competencia expuesto por la Juez Doce Civil Municipal de Cartagena.

En el asunto, el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, depende fundamentalmente de establecer si el proceso que busca la nulidad o cancelación de un registro civil de nacimiento es un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia al juez de familia (Artículo 22-2º, CGP).

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, No. 2424411 a nombre de MIGUEL ANGEL PADILLA MELENDEZ, figura como madre MARTA PATRICIA MELENDEZ GARCIA y como padre MIGUEL PADILLA AUDIVET y otro en la Registraduría de Turbaco serial No. 521043378 a nombre de MIGUEL ANGEL ZUÑIGA SALAS, en que figura única progenitora RAYSE ELENA ZUÑIGA SALAS, lo que implica una alteración del estado civil de demandante.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia², la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto, le asiste la razón a la Jueza Doce Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Séptimo de Familia de Cartagena, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

² 'CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 del 2011



De igual forma, es preciso acotar, que entiende esta Magistratura que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, debe tramitarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria³, en razón a que con lo perseguido por vía judicial se altera el estado civil de la persona.

Corolario de lo considerado en precedencia, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL y JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA, ordenando su conocimiento a este último, a quien por tanto se remitirán las diligencias para que continúe con el trámite del asunto y tome las decisiones que sean del caso...”.

A su vez en la sentencia 11001020300020140187800, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. JESUS VALLDE RUTEN RUIZ el 27 de febrero de 2015, expuso:

“...La competencia del juez se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial, “para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar del cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º o del artículo citado, fueron estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante...”

Más adelante expuso: *“...En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria, sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.*

A este respecto ha señalado la Corte:

La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18º” (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sep. 2014 rad. 2014-01501-01)...”

Corolario de lo anterior, no cabe duda que el competente para conocer del presente proceso de nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento

³ Artículo 577-99, CGP.



antes señalado es el señor juez de Familia, dejando constancia, que, si bien se admitió, el continuar conociendo de la presente actuación, conlleva a la nulidad de la sentencia por no ser el despacho competente, según reza el artículo 16 del C.G. del P., competencia que es improrrogable por el factor funcional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño,

RESUELVE:

1.- DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda de nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento del 26 de diciembre de 2003, con número NUIP 1193602951, indicativo serial 0038462478 a nombre del señor VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO, por lo anotado en la parte considerativa.

2.- REMITIR la presente demanda al señor JUEZ DE FAMILIA DE TUQUERRES NARIÑO.

3.- DISPONER que en caso que el señor Juez de familia no acepte la demanda desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.



INFORME SECRETARIAL. Enero 15 de 2021. En la fecha al Despacho del señor Juez, el presente proceso de jurisdicción voluntaria, informando que se admitió y se dio traslado de los oficios del auto del 16 de diciembre del 2020. Provea.

LA SECRETARIA,

ELSA LUCIA QUISPEC FUERTES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Radicación: 526124089001-2020-00072-00
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Ricaurte Nariño, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En demanda presentada a través de apoderado judicial, el señor JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO da a conocer que nació el 7 de agosto de 2000, conforme Registro Civil de Nacimiento emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con NUIP MXM 0250366, serial 30078841, expidiéndose la contraseña de la cédula de ciudadanía número 1007606999, documento usado por su representado en todos los actos públicos y privado, ente que además expide el Registro Civil de Nacimiento con data de inscripción del 26 de diciembre de 2003, con número NUIP 1193602948, indicativo serial 0038462477, sin que hubiera existido necesidad aparente o necesaria, solicitando dentro de las pretensiones la nulidad y la cancelación de este último documento.

El artículo 18 del Código General del Proceso en su numeral 6, establece: *“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia”* y en el citado numeral reza: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del régimen de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Llegadas las diligencias a través de correo electrónico, este despacho en consideración a lo ordenado en el citado numeral, procede a admitir la demanda, constatando con posterioridad, que lo solicitado por la parte, es la anulación y la cancelación del registro civil de nacimiento del 26 de diciembre de 2003, con NUIP 1193602948, indicativo serial 0038462477, siendo competentes para conocer del proceso los Juzgados de Familia.

Al respecto, vale resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, auto del 2 de septiembre de 2019, donde expresa:



"...De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C. G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Sala Unitaria de Decisión es competente para resolver el alegado conflicto de competencia expuesto por la Juez Doce Civil Municipal de Cartagena.

En el asunto, el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, depende fundamentalmente de establecer si el proceso que busca la nulidad o cancelación de un registro civil de nacimiento es un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia al juez de familia (Artículo 22-2º, CGP).

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, No. 2424411 a nombre de MIGUEL ANGEL PADILLA MELENDEZ, figura como madre MARTA PATRICIA MELENDEZ GARCIA y como padre MIGUEL PADILLA AUDIVET y otro en la Registraduría de Turbaco serial No. 521043378 a nombre de MIGUEL ANGEL ZUÑIGA SALAS, en que figura única progenitora RAYSE ELENA ZUÑIGA SALAS, lo que implica una alteración del estado civil de demandante.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia², la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto, le asiste la razón a la Jueza Doce Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Séptimo de Familia de Cartagena, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 del 2011



De igual forma, es preciso acotar, que entiende esta Magistratura que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, debe tramitarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria³, en razón a que con lo perseguido por vía judicial se altera el estado civil de la persona.

Corolario de lo considerado en precedencia, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL y JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA, ordenando su conocimiento a este último, a quien por tanto se remitirán las diligencias para que continúe con el trámite del asunto y tome las decisiones que sean del caso...”.

A su vez en la sentencia 11001020300020140187800, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. JESUS VALLDE RUTEN RUIZ el 27 de febrero de 2015, expuso:

“...La competencia del juez se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial, “para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar del cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º o del artículo citado, fueron estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante...”

Más adelante expuso: “...En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria, sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.

A este respecto ha señalado la Corte:

La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18º” (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sep. 2014 rad. 2014-01501-01)...”

Corolario de lo anterior, no cabe duda que el competente para conocer del presente proceso de nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento

³ Artículo 577-99, CGP.



antes señalado es el señor juez de Familia, dejando constancia, que, si bien se admitió, el continuar conociendo de la presente actuación, conlleva a la nulidad de la sentencia por no ser el despacho competente, según reza el artículo 16 del C.G. del P., competencia que es improrrogable por el factor funcional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño,

RESUELVE:

1.- DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda de nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento del 26 de diciembre de 2003, con NUIP 1193602948, indicativo serial 0038462477 a nombre del señor JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO, por lo anotado en la parte considerativa.

2.- REMITIR la presente demanda al señor JUEZ DE FAMILIA DE TUQUERRES NARIÑO.

3.- DISPONER que en caso que el señor Juez de familia no acepte la demanda desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.